

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Comité Nacional del Programa de Desarrollo Rural Integrado —DRI—

DECRETO NUMERO 1268 DE 1976
(junio 23)

por el cual se crea el Comité Nacional del Programa de Desarrollo Rural Integrado —DRI— y se determinan sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Con el fin de obtener la efectiva y permanente coordinación del Programa de Desarrollo Rural Integrado —DRI—, créase un Comité Nacional conformado de la siguiente manera:

El ministro de Hacienda y Crédito Público, con delegación en el director general de Presupuesto Nacional.

El ministro de Agricultura, con delegación en el jefe de la Oficina de Planeación.

El ministro de Salud Pública, con delegación en el jefe de la Oficina de Planeación.

El ministro de Obras Públicas, con delegación en el director de Caminos Vecinales.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación, con delegación en el jefe de la Unidad de Estudios Agrarios.

El director general del Programa DRI.

El gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con delegación en el subgerente de Fomento.

El gerente del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—, con delegación en el subgerente de Desarrollo Rural.

El director general del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, con delegación en el jefe de la Oficina de Planeación.

El gerente general del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, con delegación en el subgerente administrativo y financiero.

El gerente de la Central de Cooperativas de la Reforma Agraria —CECORA—, con delegación en el subgerente general.

Artículo segundo. El comité estará presidido por el jefe del Departamento Nacional de Planeación y en su defecto, por uno de los ministros asistentes, según el orden de precedencia establecido por la ley. En ausencia de estos, presidirá el comité, el director general del DRI.

Artículo tercero. La secretaría técnica será desempeñada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y actuará como secretario del comité el director del Departamento de Desarrollo Rural de la Caja.

Artículo cuarto. El comité se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el jefe del Departamento Nacional de Planeación lo convoque.

Artículo quinto. Las funciones del Comité Nacional del Programa de Desarrollo Rural Integrado, serán las siguientes:

- 1) Aprobar, con las modificaciones que considere del caso, el proyecto de distribución de los recursos que el director general del DRI deberá presentar anualmente a la consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, y al Ministerio de Hacienda para su incorporación en el presupuesto nacional.
- 2) Estudiar la programación de la inversión por realizar en las regiones y sectores comprendidos por el Programa DRI.
- 3) Estudiar la programación trimestral de los desembolsos de los recursos provenientes del presupuesto nacional, que el director general deberá transmitir al Ministerio de Hacienda.
- 4) Formular las correcciones y ajustes que considere pertinentes.

5) Orientar al director general del DRI en las gestiones que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Caja Agraria, deba realizar para la obtención de empréstitos.

6) Evaluar periódicamente la marcha del Programa de Desarrollo Rural Integrado —DRI—.

7) Analizar los problemas de orden institucional.

8) Aprobar los convenios que deba suscribir la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para el desarrollo de las actividades del DRI.

Artículo sexto. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de junio de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Miguel Urrutia Montoya

Certificados de desarrollo turístico

DECRETO NUMERO 1361 DE 1976
(julio 5)

por el cual se reglamenta el Decreto 2272 de 1974 sobre certificados de desarrollo turístico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

I

Disposiciones generales

Artículo 1º De la naturaleza de los certificados de desarrollo turístico. Los certificados de desarrollo turístico son un estímulo de beneficios fiscales para el fomento de las inversiones en establecimientos hoteleros o de hospedaje que tengan señalada importancia para el desarrollo turístico del país, o en sus ampliaciones o mejoras sustanciales.

Artículo 2º De sus objetivos y modalidades. Los certificados de desarrollo turístico no devengan intereses, se emiten al portador, son libremente negociables y sirven para pagar por su valor nominal toda clase de impuestos nacionales a partir de la fecha de entrega al beneficiario directo.

Artículo 3º De quiénes tienen derecho a los certificados de desarrollo turístico. Tienen derecho a los certificados de desarrollo turístico los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, en ampliaciones o mejoras sustanciales de los mismos, cuya construcción se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1968.

Artículo 4º De la cuantía del beneficio. La cuantía de los certificados de desarrollo turístico que se entregue a los inversionistas será hasta del 15% del costo real de la inversión, por una sola vez, en cada caso.

Artículo 59 De la determinación del costo real de la inversión. El costo real de la inversión será determinado por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, según sus reglamentos.

Artículo 60 De la emisión de los certificados de desarrollo turístico. El gobierno nacional hará las emisiones necesarias de certificados de desarrollo turístico y señalará su cuantía y características.

II

De las definiciones

Artículo 79 De los establecimientos hoteleros o de hospedaje. Se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje el que presta al viajero y al turista el servicio de alojamiento, con o sin alimentación, y servicios de carácter complementario, según los reglamentos de la Corporación Nacional de Turismo al respecto.

Artículo 80 De las inversiones. Las inversiones de que trata el presente decreto son aquellas que se realizan en construcciones de nuevos establecimientos hoteleros o de hospedaje, o en las ampliaciones o mejoras sustanciales de los existentes.

Artículo 81 De las ampliaciones o mejoras sustanciales. Se entiende por ampliación o mejora sustancial de un establecimiento hotelero o de hospedaje existente, la construcción y dotación de nuevas unidades habitacionales, instalaciones para servicios complementarios, equipos o dotación en general, y toda obra que amplíe o mejore sustancialmente sus servicios.

Artículo 10. Del inversionista. Inversionista es la persona natural o jurídica que por su cuenta y riesgo destina fondos para la ejecución de las obras de que trata este decreto y además, adquiere la propiedad o tenencia con título de las obras realizadas.

Artículo 11. Del beneficiario. Es beneficiario el inversionista que, por cumplir las normas del Decreto 2272 de 1974, las de este decreto y los reglamentos de la Corporación Nacional de Turismo sobre el particular, obtiene a su favor el otorgamiento de certificados de desarrollo turístico, por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 12. De la dotación. Se entiende por dotación los elementos necesarios para el normal funcionamiento de un establecimiento hotelero o de hospedaje, tales como maquinaria y equipo en general, muebles y enseres y activos de operación.

III

De la presentación de la solicitud y de su trámite

Artículo 13. Del reglamento de la corporación. Las solicitudes de certificados de desarrollo turístico, se presentarán y tramitarán ante la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, según el procedimiento expedido por ella mediante acuerdo de su junta directiva con el voto favorable e indelegable del ministro de Desarrollo Económico, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 89 del Decreto 2272 de 1974.

Cumplido el procedimiento ante la corporación, esta remitirá el expediente con el concepto de la junta directiva, al Consejo Nacional de Política Económica y Social, para que decida sobre el otorgamiento de los certificados y su porcentaje.

Artículo 14. De las oportunidades de la solicitud, del otorgamiento y de la entrega. La solicitud de certificados de desarrollo turístico se podrá presentar, el otorgamiento se podrá conceder y el consiguiente contrato se podrá celebrar, antes de la iniciación de las obras, durante el proceso de la construcción o después de su terminación, pero la entrega de los certificados de desarrollo turístico solo se podrá hacer por la corporación cuando se acredite que se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 19 del presente decreto.

Artículo 15. De la revisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social. Cuando se hubiere celebrado el contrato de otorgamiento de los certificados de desarrollo turístico antes de la iniciación de las obras o durante el proceso de su construcción, y al momento de hacer la entrega de los mismos se comprobaren diferencias sustanciales respecto del proyecto que sirvió de base para que el Consejo Nacional de Política Económica y Social señalara el porcentaje en certificados de desarrollo turístico, el expediente deberá retornar a este Consejo para la revisión del porcentaje inicialmente otorgado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se considera que hay diferencias sustanciales cuando se comprare una disminución superior al veinte por ciento (20%) con relación a uno o varios de los factores cuantificables a que se refiere el artículo 18, o cuando la ejecución del proyecto constituya una notoria modificación del inicialmente previsto, si su índole es cualitativa.

IV

Del otorgamiento de los certificados de desarrollo turístico

Artículo 16. De la competencia del Consejo Nacional de Política Económica y Social. La decisión sobre el otorgamiento de certificados de desarrollo turístico y sus condiciones corresponde al Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 17. De la decisión. Para decidir las solicitudes de otorgamiento de certificados de desarrollo turístico, el Consejo Nacional de Política Económica y Social tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Que el proyecto o estudio de factibilidad económica y el proyecto arquitectónico respectivos hayan sido estudiados y aprobados por la Corporación Nacional de Turismo, según sus reglamentos;

b) Que al presentarse la solicitud a la corporación se le haya autorizado para inspeccionar la inversión;

c) Que a juicio de la junta directiva de la corporación, el establecimiento o las ampliaciones o mejoras sustanciales, tengan señalada importancia para el desarrollo turístico del país, y

d) Que la junta directiva de la corporación haya conceptuado sobre el otorgamiento del beneficio, su porcentaje y condiciones.

Artículo 18. Del señalamiento del porcentaje. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, al decidir favorablemente una solicitud, señalará el porcentaje en certificados de desarrollo turístico que otorga al beneficiario sobre el costo real de la inversión, para cuya determinación tendrá en cuenta, entre otros los siguientes factores:

a) Generación de divisas;

b) Generación de empleo;

c) Promoción turística nacional e internacional;

d) Capacidad hotelera de la región y sus rendimientos;

e) Contribución al desarrollo regional;

f) Ubicación geográfica del proyecto dentro de un recurso turístico nacional;

g) Origen de los fondos de la inversión, y

h) Clase y categoría del establecimiento.

Artículo 19. De las condiciones y obligaciones que el beneficiario debe cumplir para la entrega de los certificados otorgados. En la misma decisión favorable se señalarán las condiciones y obligaciones contractuales que el beneficiario debe cumplir para que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, le haga entrega de los certificados otorgados. Estas obligaciones y condiciones son esencialmente las siguientes:

a) Que las obras estén debidamente terminadas de acuerdo con los planes aprobados por la corporación;

b) Que la autoridad correspondiente haya expedido la constancia de recibo de la obra;

c) Que se haya determinado plenamente por la corporación el costo real de la inversión según sus reglamentos;

d) Que la corporación haya concedido licencia para el funcionamiento del establecimiento o sus ampliaciones o mejoras;

e) Que el establecimiento o sus ampliaciones o mejoras hayan sido objeto de clasificación y asignación de categoría por la corporación;

f) Que el establecimiento o sus ampliaciones o mejoras estén en funcionamiento;

g) Que el beneficiario se obligue contractualmente para con la Nación a darle al establecimiento o a las ampliaciones o mejoras de que se trate, la destinación exclusiva de establecimiento hotelero o de hospedaje, en la clase y categoría señaladas por la corporación, por un término no menor de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la licencia de funcionamiento, obligación que debe asegurarse con garantía prendaria, hipotecaria, bancaria o de una compañía de seguros, en el entendido de que el beneficiario se comprometerá contractualmente también a que si esta obligación no se cumple, devolverá inmediatamente a la Nación, por conducto de la corporación, una suma equivalente a la totalidad de la cuantía

de los certificados de desarrollo turístico entregados, más el cinco por ciento (5%) por cada año que faltare para cumplirse el plazo de los veinte (20) años, y

b) Que se acredite a satisfacción de la corporación que la administración y prestación de servicios del establecimiento estarán a cargo de personal calificado.

V

Del contrato y de las causales de caducidad administrativa

Artículo 20. De las causales de caducidad. Al celebrarse el contrato entre la Nación y el beneficiario, además de las condiciones y obligaciones específicas que se hayan determinado para la entrega de los certificados de desarrollo turístico, según el artículo anterior, se incluirán las causales de caducidad previstas en el artículo 49 del Decreto 150 de 1976, y las siguientes:

a) Darle al establecimiento o a sus ampliaciones o mejoras una destinación distinta a la propia de un establecimiento hotelero o de hospedaje, según la clasificación y categoría asignadas por la Corporación Nacional de Turismo, antes de vencerse el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su expedición de la licencia de funcionamiento;

b) Incurrir en violación reiterada de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, teniendo en cuenta la clasificación y categoría del establecimiento, y

c) Haber suministrado a la Corporación Nacional de Turismo o al Consejo Nacional de Política Económica y Social informaciones o datos inexactos que impliquen el otorgamiento de un beneficio mayor de aquel al que realmente tuviera derecho el beneficiario.

En la cláusula de caducidad se establecerán los efectos que la misma produce y las prestaciones a que las partes quedan obligadas.

Artículo 21. De otras cláusulas que deben pactarse. Además de la cláusula de caducidad, el contrato contendrá las cláusulas propias de su naturaleza, y las que sean de forzosa estipulación, de acuerdo con el Decreto 150 de 1976.

VI

De la entrega de los certificados

Artículo 22. De la entrega. Acreditado por el beneficiario ante la Corporación Nacional de Turismo el cumplimiento de las condiciones fijadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social y las de este decreto para la entrega de los certificados de desarrollo turístico otorgados, la corporación procederá a hacerla.

VII

De los efectos tributarios para los beneficiarios de los certificados de desarrollo turístico

Artículo 23. Efectos tributarios de los certificados. Los certificados de desarrollo turístico no gozan de exenciones tributarias y constituyen renta líquida gravable para su beneficiario directo por su valor nominal.

Artículo 24. Sujetos del impuesto sobre certificados. La renta proveniente de la percepción de los certificados de desarrollo turístico se gravará en cabeza de los beneficiarios directos.

En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, anónimas asimiladas, en comandita simple, colectiva, de hecho o comunidades organizadas, la renta por concepto de los certificados de desarrollo turístico también se gravará a los socios o comuneros, de conformidad con las normas contenidas en las disposiciones del régimen tributario vigente.

Artículo 25. Año en que se grava la renta proveniente de los certificados. La renta derivada de la percepción de certificados de desarrollo turístico por concepto de inversión, será gravable;

a) En el año en que efectivamente se reciba, si se lleva contabilidad a base de ingresos y egresos de caja;

b) En el año en que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia expida la resolución en la cual declare que se ha terminado la inversión, si se lleva contabilidad a base de causación.

Artículo 26. De la cesión de derechos a percibir certificados. Cada inversión solo dará derecho a una entrega de certificados, previos los trámites de que trata el Capítulo III de este decreto. En el evento de que el inversionista original transfiera el dominio del inmueble antes de percibir los certificados de desarrollo turístico, podrá ceder a favor del comprador el derecho a percibirlos, comprometiéndose el beneficiario al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el inversionista original.

Artículo 27. Inversiones que no dan derecho a percibir certificados. Las inversiones efectuadas en programas de fomento hotelero o de promoción turística, computables dentro de la reserva extraordinaria de capitalización a que se refiere el artículo 5º de la Ley 6ª de 1973 no darán derecho a la obtención de certificados de desarrollo turístico.

Artículo 28. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

Pagarés semestrales de emergencia económica. Emisión 1976

DECRETO NUMERO 1391 DE 1976
(julio 6)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los "Pagarés semestrales de emergencia económica - PAS" correspondientes al año de 1976.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de los Decretos Legislativos números 2144 y 2338 de 1974, fue autorizado el gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Pagarés semestrales de emergencia económica" hasta por la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) moneda legal por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y previo concepto de la Junta Monetaria;

Que por medio de los Decretos 2160 y 2380 de 1974 se ordenaron las emisiones de los "Pagarés semestrales de emergencia económica" hasta por la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) moneda legal correspondiente al año 1974;

Que para mantener en circulación hasta tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000), el gobierno emitió al vencimiento de los "Pagarés semestrales de emergencia económica" autorizados por los Decretos 2160 y 2380 de 1974, "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS" por la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) moneda legal.

Que igualmente para mantener en circulación hasta tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) moneda legal, corresponde al gobierno emitir nuevos títulos, a medida que se vayan amortizando los "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS" emitidos en la vigencia de 1975;

Que la Junta Monetaria mediante oficio número 221 de 1976, dio cumplimiento a lo ordenado en los Decretos Legislativos 2144 y 2338 de 1974;

Que el artículo 2º de la Resolución número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autoriza una emisión de papeles de deuda

pública interna o externa, no determina expresamente las características de los documentos que deban emitirse, aquellas deberán ser fijadas por medio de un decreto o por el contrato que el gobierno celebra para el lanzamiento y venta de la emisión,

DECRETA:

Artículo 1º Con sujeción a lo establecido por los Decretos Legislativos números 2144 y 2338 de 1974, el gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público, procederá a efectuar la emisión de los "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS" correspondiente al año de 1976, hasta completar un valor de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) moneda legal con el fin de mantener dichos títulos en circulación.

Artículo 2º Los "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS", emisión de 1976, serán documentos a la orden, con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su colocación, no devengarán intereses nominales y tendrán las denominaciones y números de títulos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considere conveniente para su colocación.

Artículo 3º Los "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS", emisión 1976, serán colocados con descuento, el cual será fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de capitales, podrán ser negociados libremente y a su vencimiento se recibirán en pago de toda clase de impuestos nacionales, por el valor nominal que se les haya fijado.

Parágrafo. El gobierno nacional podrá, cuando lo considere conveniente, y a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, amortizar en efectivo los "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS", emisión 1976, a su vencimiento, con el descuento que se señale sobre su valor nominal.

Artículo 4º Los "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS", emisión 1976, podrán ser utilizados para efectos de pago de las consignaciones por concepto de la retención en la fuente, por las personas o entidades obligadas a hacer dicha retención, de acuerdo con el Decreto 2847 de 1974 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5º Los "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS", emisión 1976, tendrán una caducidad de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 6º Una vez emitidos los "Pagarés semestrales de emergencia económica-PAS", emisión 1976, serán puestos a órdenes de la Dirección General de Crédito Público, la cual procederá a colocarlos en la forma y sistema que considere conveniente.

Artículo 7º Mientras se imprimen los títulos definitivos, el gobierno nacional podrá emitir certificados provisionales de los "Pagarés semestrales de Emergencia Económica-PAS" de que trata este decreto, los cuales tendrán las mismas características de los títulos definitivos y serán cambiados por estos una vez se encuentren a disposición de la Dirección General de Tesorería.

Artículo 8º El gobierno nacional apropiará las partidas que demanden las obligaciones originadas en la emisión que por este decreto se ordena, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º El gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, celebrará los contratos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el presente decreto.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 6 de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Depósitos ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 1414 DE 1976
(julio 8)

por el cual se toman medidas con relación a las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para recibir depósitos ordinarios mediante contratos en los que se estipulará con el depositante una tasa fija de interés efectivo anual, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

Igualmente se autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para abrir y mantener, con este propósito, una sección especial que se denominará "Sección de Depósitos Ordinarios".

Artículo 2º Las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán, sobre los saldos diarios de los depósitos ordinarios de que trata el artículo anterior, una tasa efectiva de interés anual no superior al 19%.

Artículo 3º En los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo autorizado por los artículos precedentes no se estipulará corrección monetaria alguna. Por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 2053 de 1974, 58 del Decreto 2247 de 1974 y normas concordantes, no será aplicable a los intereses que generen esta clase de depósitos. Tampoco les serán aplicables el artículo 65 del Decreto 2247 de 1974 y sus normas concordantes.

Artículo 4º Las corporaciones de ahorro y vivienda llevarán contabilidad separada para los recursos captados en la sección de depósitos ordinarios y para los recursos captados a través de los instrumentos propios del sistema de valor constante, adoptados por el artículo 4 del Decreto 1229 de 1972.

Artículo 5º El superintendente bancario determinará el régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios que organicen las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1º de este decreto. En todo aquello que sea pertinente, el superintendente bancario podrá señalar métodos análogos a los exigidos para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

Artículo 6º Sin perjuicio de la contabilidad separada que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de este decreto, los préstamos que aquellas otorguen con recursos ordinarios en la sección de depósitos ordinarios se registrarán por las normas vigentes para los créditos otorgados con recursos captados a través del sistema de valor constante.

Artículo 7º Con el fin de garantizar su liquidez, las corporaciones de ahorro y vivienda constituirán un encaje del quince (15) por ciento sobre los depósitos ordinarios.

Parágrafo. El encaje señalado en este artículo deberá constituirse de la siguiente manera: cuarenta (40) por ciento, en depósitos sin intereses que se mantendrán en el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, el sesenta (60) por ciento restante, estará representado en la inversión de obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—.

Artículo 8º El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 8 de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Salario mínimo legal

DECRETO NUMERO 1623 DE 1976
(julio 30)

por el cual se fijan normas sobre salarios mínimos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El monto del salario mínimo legal diario a partir de la vigencia de este decreto, hasta el 31 de diciembre de 1976, será de cincuenta y dos pesos moneda legal para los trabajadores que no sean del sector primario, en el Distrito Especial de Bogotá y en los siguientes municipios: Sibaté, Madrid, Mosquera, Funza, Zipaquirá, Girardot y Soacha (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Popayán (Cauca); Riohacha y Maicao (Guajira); Neiva (Huila); Pasto e Ipiales (Nariño); Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga y Buenaventura (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); Quibdó (Chocó); Bucaramanga y Barrancabermeja (Santander); Sincelejo (Sucre); Cartagena (Bolívar); Santa Marta (Magdalena); Montería (Córdoba); Valledupar (Cesar); Cúcuta y Villa del Rosario (Norte de Santander); Pereira (Risaralda); Manizales (Caldas); Armenia (Quindío); Ibagué (Tolima); Villavicencio (Meta); Tunja y Sogamoso (Boyacá); San Andrés (Intendencia), y Leticia (Comisaría del Amazonas).

Para los trabajadores del Distrito Especial de Bogotá, y demás municipios señalados en el inciso precedente, que no sean del sector primario, será de cincuenta y nueve pesos moneda legal, desde el 1º de enero de 1977 hasta el 31 de julio, y de sesenta y dos pesos desde el 1º de agosto hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2º Para los trabajadores que no sean del sector primario, de municipios no comprendidos en la enumeración hecha en el artículo 1º el salario mínimo legal diario, a partir de la vigencia de este decreto hasta el 31 de diciembre de 1976, será de cuarenta y ocho pesos; desde el 1º de enero de 1977 hasta el 31 de julio, de cincuenta y cinco pesos, y desde el 1º de agosto hasta el 31 de diciembre de 1977 será de cincuenta y ocho pesos.

Artículo 3º Para los trabajadores del sector primario, el salario mínimo legal, a partir de la vigencia del presente decreto, hasta el 31 de diciembre de 1976, será de cuarenta y cuatro pesos; desde el 1º de enero hasta el 31 de julio de 1977, será de cincuenta pesos, y desde el 1º de agosto hasta el 31 de diciembre, de cincuenta y tres pesos.

Artículo 4º Para efectos de este decreto se entiende por sector primario el de las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Las actividades agro-industriales y de transformación de lácteos, quedan comprendidas en el artículo 1º

Artículo 5º Los salarios mínimos aquí establecidos rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal o la convenida por las partes.

Artículo 6º El ministro de Trabajo y Seguridad Social constituirá una comisión que procederá a elaborar los estudios necesarios para fijar los indicadores de remuneración a partir de las cantidades fijadas en este decreto.

La comisión deberá entregar sus conclusiones al ministro de Trabajo y Seguridad Social antes del 31 de diciembre de 1976.

Artículo 7º Este decreto rige desde la fecha de su expedición, y deroga el Decreto 2394 de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1976
(julio 1º)

por la cual se autoriza a PROEXPO para financiar futuras exportaciones de textiles y se elimina la compra de reintegros anticipados para la comercialización de este producto.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá utilizar, además del cupo de crédito de que trata la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes, sus recursos propios para financiar necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender textiles con destino a la exportación.

La financiación de que trata el presente artículo se hará dentro de las condiciones y procedimientos señalados en la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes.

Artículo 2º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, el Banco de la República y los establecimientos de crédito por él autorizados se abstendrán de recibir reintegros anti-

pados destinados a financiar la comercialización de textiles con destino a la exportación.

Artículo 3º La presente resolución modifica el artículo 1º de las Resoluciones 86 de 1974 y 12 de 1976 y rige a partir del 2 de julio de 1976.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1976
(julio 7)

por la cual se dictan medidas sobre utilización de los títulos de ahorro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 2º del Decreto 1167 de 1976,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para adquirir, a través de los establecimientos de crédito que operan en el país, títulos de ahorro cafetero por su valor nominal cuando su producto se destine a alguna de las siguientes finalidades:

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1976
(julio 7)

a) Compra de acciones, participaciones o derechos de inversiones extranjeras debidamente registradas en la Oficina de Cambios, por parte de personas naturales colombianas o jurídicas de propiedad de colombianos, hasta por una cuantía equivalente a US\$ 50 millones.

Las acciones, participaciones o derechos de los sectores financiero y de seguros, solo podrán ser adquiridos, de acuerdo con el mecanismo previsto en este literal, por personas naturales colombianas.

b) Importación, hasta por una cuantía equivalente a US\$ 25 millones, de bienes de capital necesarios para el desarrollo de proyectos de diversificación o de programas agroindustriales, previo concepto del Banco de la República, Federación Nacional de Cafeteros e Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

c) Reembolso, en forma parcial o total, de préstamos externos de particulares registrados en la Oficina de Cambios de conformidad con las Resoluciones 73 de 1974, 7, 31 y 50 de 1975 y regímenes anteriores.

Artículo 2º El Banco de la República, en coordinación con la Oficina de Cambios, establecerá las medidas adecuadas para garantizar que los fondos fueron destinados por los intermediarios financieros a los fines previstos en el artículo anterior.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

por la cual se dictan medidas sobre ingreso de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 55 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los exportadores de café que obtengan préstamos en moneda extranjera para financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto, deberán perfeccionar sus exportaciones dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República.

Sin embargo, en casos excepcionales podrán otorgarse prórrogas hasta por el término de diez días, previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros y demostración ante el Banco de la República de que el exportador cuenta con existencias de café por valor equivalente al monto de la financiación obtenida para su compra.

Artículo 2º El Banco de la República efectuará la liquidación del impuesto cafetero en un plazo máximo de diez días contados a partir de la venta de las divisas.

Parágrafo. En el evento de que se autorice la prórroga prevista en el inciso 2º del artículo anterior, la liquidación del impuesto cafetero se efectuará dentro del nuevo plazo fijado para llevar a cabo la exportación.

Artículo 3º Para efecto de los plazos máximos a que se refiere la presente norma, se aplicará igualmente el régimen de que trata el artículo 4º de la Resolución 21 de 1976.

Artículo 4º La presente resolución deroga la número 27 de 1976; modifica parcialmente la número 13 de 1976 y rige desde el 9 de julio de 1976.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1976
(julio 7)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones colombianas a la República de Guatemala.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente por razones de solidaridad, contribuir al fortalecimiento de los vínculos financieros y comerciales con la República de Guatemala;

Que para tales efectos resulta conveniente apoyar al gobierno y a los importadores de dicho país para adquirir bienes y equipos de producción colombiana,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase en el Banco de la República, a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, una línea de crédito hasta por US\$ 12 millones para financiar, a través de entidades crediticias de primera categoría de Guatemala, exportaciones colombianas de soluciones prefabricadas, de materiales y equipos para la reconstrucción de edificaciones en dicha república.

Artículo 2º Los recursos de que trata el artículo anterior deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 3º Las entidades financieras de Guatemala deberán cancelar los créditos dentro de un plazo máximo de siete años y pagarán, por utilización de los mencionados recursos, una tasa de interés del 4% anual. De este porcentaje, tres puntos se destinarán a la Cuenta Especial de Cambios y el punto restante a favor de los establecimientos de crédito colombianos que actúen como intermediarios en tales operaciones.

Artículo 4º El Fondo de Promoción de Exportaciones, en coordinación con el Banco de la República, determinará mediante reglamentación las condiciones que han de reunir las entidades financieras de Guatemala y demás requisitos para la utilización de los recursos.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1976
(julio 7)

por la cual se fijan condiciones para los préstamos de desarrollo urbano.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 2º y 4º del Decreto 533 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 1º del Decreto 533 de 1975, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- Plazo máximo, diez años
- Tasa única de interés hasta del 24% anual.
- Amortización gradual en cuotas uniformes anuales.

Parágrafo. Cuando los préstamos se concedan a municipios con población hasta de 200.000 habitantes, la tasa de interés será inferior en dos puntos a la señalada para municipios con población superior y se otorgará un año de gracia para iniciar la amortización.

Artículo 2º Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras serán descontados por el Banco Central Hipotecario a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 3º Los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario a los municipios en forma directa, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 533 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones previstas en el artículo 1º de esta resolución. Para respaldar estos créditos el Banco Central Hipotecario podrá aceptar como garantía la pignoración de rentas o cualquiera otra que considere adecuada.

Artículo 4º La presente resolución deroga la número 32 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1976
(julio 7)

por la cual se dictan medidas sobre financiación para compra de bicicletas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, literal i) del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos bancarios y comerciales podrán otorgar créditos para la adquisición de bicicletas con plazo hasta de treinta meses, sin obligación, por parte del comprador, de pagar cuota inicial.

Artículo 2º La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2º numeral 2 de la Resolución 98 de 1971 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1976
(julio 7)

por la cual se fija tasa de redescuento por la utilización del cupo ordinario de crédito y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo ordinario de crédito de que trata el artículo 2º de la Resolución 49 de 1974 solo podrá ser utilizado por los establecimientos bancarios mediante redescuento de obligaciones admisibles en las cuales se hayan estipulado tasas de interés no superiores al 16% anual y de préstamos efectuados para los fines previstos en el Decreto Legislativo 384 de 1950.

Artículo 2º El Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito las siguientes tasas de redescuento:

- a) Durante los primeros cinco días, 20% anual.
- b) Para el período restante de diez días, 25% anual.

Parágrafo. Continúa vigente la Resolución 61 de 1975.

Artículo 3º Durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, los establecimientos bancarios no podrán utilizar simultáneamente los recursos del cupo ordinario de crédito de que tratan los literales b) y c) del artículo 3º de la Resolución 49 de 1974.

Artículo 4º En los préstamos que conceda la Promotora de Vacaciones y Recreación Social con plazo de un año, cobrará una tasa de interés del 16% anual sin perjuicio del incremento de que trata el artículo 3º de la Resolución 24 de 1975 cuando se trate de operaciones con plazo superior a un año.

Artículo 5º La presente resolución deroga el artículo 4º de la número 49 de 1974; la número 53 de 1974; el artículo 1º de la número 27 de 1975 y adiciona el artículo 3º de la número 24 de 1975.

Artículo 6º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1976
(julio 28)

por la cual se autoriza la prórroga de unos préstamos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones para prorrogar, a partir de la fecha de los respectivos vencimientos, hasta el 75% del valor de las obligaciones aprobadas con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 43 de 1975, en los términos y condiciones que a continuación se señalan:

a) El plazo y la forma de amortización serán acordados entre el Fondo de Promoción de Exportaciones y los beneficiarios de los préstamos.

b) Durante los primeros seis meses de prórroga, la tasa de interés será del 26% anual, liquidada sobre saldos, la cual se incrementará en 6.5% anual para el período que exceda de seis meses. El Fondo deberá trasladar al Banco de la República el monto total de estos intereses.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1976
(julio 28)

por la cual se autoriza a PROEXPO para financiar futuras exportaciones de banano y se elimina la compra de reintegros anticipados para la comercialización de este producto.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones para financiar necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender banano con destino a la exportación, con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes.

Artículo 2º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, el Banco de la República y los establecimientos de crédito por él autorizados se abstendrán de recibir reintegros anticipados para financiar la comercialización de banano con destino a la exportación.

Artículo 3º La presente resolución modifica el artículo 1º de las Resoluciones 86 y 87 de 1974, 66 de 1975 y rige a partir del 30 de julio de 1976.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1976
(julio 28)

por la cual se dictan medidas sobre operaciones admisibles con cargo al cupo ordinario de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo ordinario de crédito de que trata la Resolución 49 de 1974 solo podrá ser utilizado por los establecimientos bancarios mediante el redescuento de obligaciones admisibles, en las cuales se hayan estipulado tasas de interés inferiores por lo menos en dos puntos a la tasa de redescuento vigente para el período inicial de cinco días, y de préstamos efectuados para los fines previstos en el Decreto Legislativo 384 de 1950.

Artículo 2º La presente resolución modifica el artículo 1º de la número 40 de 1976 y rige desde el 2 de agosto de 1976.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Decreto Legislativo					
1263	Jun.	22	34.593	Jul. 19 76	I—Declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional, determinado por los Decretos 1135 y 1249 de 1975. II—Dispone que dejarán de regir los Decretos 1142, 1250, 1412, 1413, 2302 y 2407 de 1975; 370, 429, 528, 541, 543, 591, 617, 627, 653, 756 y 814 de 1976.
Decreto autónomo					
1110	Jun.	4	34.579	Jun. 28 76	I—Establece que el total de las obligaciones para con el público de cada corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder, durante 1976, de veintitrés veces el capital pagado y reservas, ambos saneados. A partir del 1º de enero de 1977 esta relación será de veinte (20) veces. II—Autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para otorgar préstamos en los siguientes términos: a) a las industrias productoras de materiales para la construcción, con plazo máximo de tres años y a las tasas de interés vigentes para préstamos a los constructores en el sistema de valor constante, y previo concepto del Banco de la República en coordinación con la Junta Monetaria, basado en la prioridad de los materiales para la industria de la construcción; b) la construcción de hoteles, con los mismos plazos e intereses vigentes para préstamos de valor constante. El conjunto de estos préstamos (a, b) no excederán del 5% del total de la cartera de cada corporación; c) las zonas francas, para obras de infraestructura o ampliación de su capacidad industrial y comercial; con plazo e interés vigente para préstamos a constructores en el sistema de valor constante y previa autorización del Ministerio de Desarrollo Económico. III—Suprime la Junta de Ahorro y Vivienda, creada por el Decreto 677 de 1972. IV—Establece la manera como la Junta Monetaria, el Banco de la República, el Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con el Banco Central Hipotecario y la Superintendencia Bancaria continuarán ejerciendo las funciones que estaban encomendadas a la Junta de Ahorro y Vivienda. V—Señala que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán rendir informes semanales, mensuales y semestrales al Banco de la República sobre sus operaciones, sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria. VI—Suprime el requisito del concepto previo, la autorización o la recomendación de que tratan las disposiciones enumeradas en el artículo 12 de este decreto. VII—Deroga los artículos 4º, 5º, 11 y 12 del Decreto 677 de 1972, el Decreto 210 de 1974, el artículo 9 del Decreto 1728 de 1974, el artículo 1º del Decreto 58 de 1976, y las demás disposiciones que le sean contrarias.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
1079	Jun.	2	34.578	Jun. 24 76	Adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público - Deuda Pública - y Educación Nacional— con la suma de \$ 234.636.355.
1115	Jun.	4	34.580	Jun. 30 76	I—Fija un plazo de seis meses para la expedición y entrega de los Certificados de Abono Tributario —CAT— mediante la presentación de los documentos requeridos, que demuestren la efectividad de la exportación. II—Establece que el plazo de los seis meses señalados para el caso de reintegros anticipados para futuras exportaciones se contará a partir de la fecha máxima señalada por la Junta Monetaria para la legalización de la exportación correspondiente. III—Señala igual plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de este decreto para los exportadores que hayan reintegrado las divisas correspondientes pero que aún no han presentado la documentación total requerida para obtener el CAT. IV—Faculta al Banco de la República para señalar los documentos y requisitos que se deberán acompañar y satisfacer para tal fin; y para conceder prórrogas hasta por seis meses más con causas plenamente justificadas. V—Dispone que el no cumplimiento de los plazos señalados ocasionará la pérdida del derecho a reclamar el CAT correspondiente.
1150	Jun.	7	34.580	Jun. 30 76	Adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Policía Nacional— con la suma de \$ 3.056.500.
1167	Jun.	7	34.580	Jun. 30 76	I—Aprueba el acuerdo número 6 de 1976 del Comité Nacional de Cafeteros, en virtud del cual se adoptan medidas para regularizar el ingreso cafetero y fortalecer la capitalización y el ahorro de los productores de café. II—Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros para que emita por su cuenta y con el respaldo del Fondo Nacional del Café, títulos valores

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			denominados "Títulos de Ahorro Cafetero —TAC—" cuyas características son: emitidos a la orden, con denominaciones de \$ 8, \$ 100, \$ 1.000, \$ 5.000 y \$ 10.000, redimibles a treinta y seis meses y con intereses del 18% anual pagaderos por semestres vencidos y transferibles al productor de café con carácter de bonificación a razón de \$ 8 por cada kilo de café pergamino tipo Federación vendido. III—Dispone que la bonificación representada en TAC será ajustable sucesivamente cuando la cotización externa registre alzas de US\$ 0.15 por libra con respecto al precio externo vigente el 8 de junio de 1976 y que dicha bonificación será equivalente al 50% de dicho aumento. El 50% restante se trasladará al productor a través del mecanismo de precios internos. IV—Señala el sistema aplicable para mantener los precios internos a los niveles vigentes en junio 8 de 1976, a través de la fijación de la cuota de retención y del valor de la bonificación en TAC. V—Faculta al comité encargado de fijar los precios internos de compra del café, para vigilar el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto. VI—Faculta a la Federación Nacional de Cafeteros para efectuar los gastos y arreglos para la emisión, administración y promoción de los TAC. VII—Establece que los TAC no son redimibles antes de su vencimiento. VIII—Faculta a la Junta Monetaria para que señale los fines para los cuales podrán utilizarse los TAC.	
1168	Jun. 7	34.580	Jun. 30 76	I—Fija la retención cafetera en una cantidad igual de café pergamino equivalente al 85% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, aplicable a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta registrados a partir del 8 de junio de 1976. II—Deroga el Decreto 853 de 1976.
1174	Jun. 9	34.584	Jul. 6 76	Adiciona el presupuesto nacional para la vigencia fiscal de 1976 —Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, Desarrollo Económico, Minas y Energía y Educación Nacional— con la suma de \$ 659.289.000.
1180	Jun. 9	34.584	Jul. 6 76	Adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Deuda Pública Nacional, Policía Nacional y Obras Públicas, con la suma de \$ 250.000.000.
1198	Jun. 14	34.584	Jul. 6 76	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura— con la suma de \$ 170.690.000.
1203	Jun. 14	34.584	Jul. 6 76	Adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Salud Pública y Minas y Energía— con la suma de \$ 23.425.000.
1222	Jun. 15	34.584	Jul. 6 76	I—Reglamenta parcialmente la Ley 2ª de 1976, orgánica del impuesto de timbre y papel sellado. II—Señala para los efectos de esta ley qué condiciones deben cumplirse para que haya instrumento privado de constitución de obligaciones convencionales, sujetas al pago del impuesto de timbre y papel sellado. III—Determina en qué casos y condiciones no se causan dichos impuestos; las personas o entidades a quienes corresponde cobrarlos; el momento de su causación; los términos para su liquidación; y los requisitos que deben cumplirse para ser admitidos como prueba los instrumentos o actuaciones sujetos al impuesto de timbre y papel sellado, por funcionarios oficiales. IV—Señala para los efectos de la Ley 2ª de 1976, qué contratos de empréstitos internos y externos constituyen títulos de deuda pública; qué instrumentos están comprendidos en los contratos de cuentas corrientes bancarias; qué condiciones debe cumplir un documento para ser considerado como factura; y qué debe entenderse por cuenta de cobro. V— Dicta disposiciones comunes a los impuestos de timbre y papel sellado. VI—Establece qué documentos y en qué casos no se tendrán como pruebas de quien los invoque. VII—Establece que la cuantía de los contratos y títulos en UPAC y de los contratos en moneda extranjera se determinarán según el valor oficial de tales unidades o el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo, respectivamente, salvo para estos últimos, cuando el pago de la obligación deba hacerse en moneda nacional o a un tipo de cambio convencional, según cláusula expresa en el mismo contrato. VIII—Dispone que los instrumentos privados son de cuantía indeterminada cuando la fecha de su otorgamiento o emisión son indeterminables; que las cartas de crédito sobre el interior lo serán mientras no se utilicen por el beneficiario; y determina cuando se reajustará, pagará y retendrá el valor del impuesto de estas últimas. IX—Señala normas, condiciones y requisitos relativos al recaudo, liquidación, consignación, intereses, exenciones, sanciones e informes de funcionarios sobre liquidación y amnistía de los impuestos de timbre y papel sellado. X—Autoriza a los establecimientos bancarios para anular estampillas en sus documentos.
1305	Jun. 30	34.597	Jul. 26 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 2.250.000 y se hacen algunas aclaraciones.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Resoluciones ejecutivas					
144	Jun.	8	34.589	Jul. 13 76	Autoriza al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— para celebrar una operación de crédito público interno por \$ 18.000.000 con plazo de dos años e intereses del 16% anual; garantizada mediante la constitución de hipoteca de primer grado sobre los pisos 6º y 7º del edificio "Centro las Américas" de la ciudad de Bogotá y que se adquirirán con el producto de esta operación de crédito.
145	Jun.	8	34.589	Jul. 13 76	Autoriza al municipio de Chiquinquirá para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Bogotá, a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, por \$ 3.500.000, con plazo de diez años, período de gracia de un año e interés del 16% anual; garantizada mediante la pignoración del recaudo proveniente por concepto de rentas de la plaza de mercado y destinada a financiar la ampliación y terminación de la misma.
146	Jun.	8	34.589	Jul. 13 76	Modifica el artículo 1º de la Resolución ejecutiva 262 de 8 de julio de 1974 en el sentido de autorizar a la electrificadora del Tolima S. A. para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular bajo las modalidades del Decreto 384 de 1950 por \$ 3.000.000, con plazo de cinco años e interés del 17% anual.
147	Jun.	9	34.589	Jul. 13 76	Autoriza al Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— para contratar un empréstito externo con la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID— hasta por la suma de US\$ 3.400.000 con un plazo de cuarenta años, diez de gracia e interés del 2% anual en los diez primeros años y del 3% anual en el plazo restante; garantizada solidariamente por el gobierno nacional y destinada a financiar el 72, 56% de los costos en moneda local y extranjera de un programa de investigación y mejoramiento tecnológico para el desarrollo de los pequeños agricultores.
148	Jun.	8	34.589	Jul. 13 76	Autoriza al municipio de Medellín para celebrar una operación de crédito público externo con la sociedad FINES LTDA. de Bogotá, representante de la firma La France Export Sales Corporation de Nueva York, por US\$ 798.698.65, con plazo de cinco años contados a partir de la fecha del primer embarque, período de gracia de un año, e interés del 8¼% anual; garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a financiar el 90% del valor de adquisición de equipos para el cuerpo de bomberos de la ciudad de Medellín.
149	Jun.	9	34.589	Jul. 13 76	Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional para contratar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo por US\$ 19.600.000, destinado a financiar la adquisición de equipos para las fuerzas militares.
154	Jun.	14	34.594	Jul. 21 76	Autoriza al departamento de Antioquia para celebrar una operación de crédito externo con la Sociedad General Electric de Colombia S. A., representante de la firma Caterpillar Americas Co. de los Estados Unidos de América, por US\$ 146.997, con un plazo de cinco años, período de gracia de un año e interés del 8¼% anual sobre saldos deudores; garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a financiar el 90% del valor de adquisición de cinco cargadores sobre orugas y sus accesorios para las obras públicas del departamento.
155	Jun.	14	34.594	Jul. 21 76	Autoriza al municipio de Chía para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano —FFDU— por la suma de \$ 4.000.000, plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses del 16% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto predial y el producto de la contribución de valorización por las obras financiadas en proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda incluido capital e intereses; y destinada a financiar obras de adecuación de redes de acueducto y alcantarillado y pavimentación de vías en este municipio.
156	Jun.	17	34.594	Jul. 21 76	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito externo con la firma Telephone-Ktiebalaget L. M. Ericsson de Suecia, por la suma de US\$ 1.230.156, plazo de diez y medio años, período de gracia de dos y medio años, interés del 9% anual y de mora del 3¼% anual sobre el anterior; un valor de reajuste por variación de precios no superior al 10% anual; garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y la constitución de prenda industrial sobre el 80% de las instalaciones objeto de esta operación y destinada a financiar el 80% del valor en dólares de suministro e instalación de equipos y servicios para el funcionamiento con el sistema telefónico de Bogotá de un equipo intergráfico para completar un total de quinientas diecisiete mil líneas.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
1175	Jun. 9	34.590	Jul. 14 76	I—Aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— en ejercicio de las facultades que le confieren al Presidente de la República los Decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968. II—Establece que PROEXPO es una empresa comercial del Estado, con el carácter de establecimiento de crédito, anexo al Banco de la República y administrado por este y cuyo gerente es el representante legal del Fondo; que está vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y domiciliado legalmente en Bogotá. III—Dispone que la organización y funcionamiento de PROEXPO están determinados por las normas del Decreto-Ley 444 de 1967, las del Decreto legislativo 2366 de 1974, las estipuladas en el contrato celebrado entre el gobierno nacional y el Banco de la República el 10 de abril de 1967 y los presentes estatutos. IV—Determina que los objetivos fundamentales de PROEXPO son los de incrementar el comercio exterior del país y fortalecer su balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones colombianas en armonía con los programas de desarrollo económico y social del gobierno. V—Señala las operaciones, actividades y funciones que el Fondo puede realizar para alcanzar el logro de sus objetivos y los criterios que deberán tenerse en cuenta en el ejercicio de esas funciones y facultades. VI—Autoriza al Fondo para establecer y organizar un sistema de seguro de crédito a la exportación, destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones, y para hacer inversiones como accionista en empresas legalmente definidas como exportadoras, en casos especiales y mediante autorización expresa del gobierno por medio de decreto ejecutivo. VII—Señala los órganos de dirección y administración, su composición y funciones e incompatibilidades de sus miembros. VIII—Dispone que el Fondo estará sometido a la inspección administrativa de la Superintendencia Bancaria; que la vigilancia fiscal corresponde a la Contraloría General de la República; y que los actos relacionados con la administración del Fondo que efectúe el Banco de la República estarán sometidos al control fiscal o administrativo que las leyes tengan previsto para la entidad administradora. IX—Señala el régimen jurídico de los actos y contratos del Fondo y los recursos de que dispondrá para el cumplimiento de sus objetivos y funciones. X—Faculta al Banco de la República y al Fondo para establecer los mecanismos y procedimientos administrativos necesarios para coordinar las operaciones que a ambos les corresponden en el fomento de las exportaciones. XI—Estipula que el Banco de la República se encargará de la administración del Fondo y señala los servicios que le suministrará en cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de administración celebrado con el gobierno nacional. XII—Dicta normas relativas a la designación, vinculación contractual, derechos, prestaciones y obligaciones de los trabajadores del Fondo. XIII—Deroga el Decreto 2103 de 1972.
Ministerio de Educación Nacional				
Decreto				
1227	Jun. 18	34.588	Jul. 12 76	Aprueba el acuerdo número 65 del 12 de mayo expedido por la junta directiva del ICFES sobre adopción de los estatutos del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.
Ministerio de Comunicaciones				
Decreto				
1123	Jun. 4	34.583	Jul. 5 76	Aprueba los estatutos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en ejercicio de las facultades que le confieren al Presidente de la República los Decretos 1050 de 1968 y 129 de 1976.
Ministerio de Obras Públicas				
Decreto				
1209	Jun. 14	34.594	Jul. 21 76	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1976, con la cantidad de \$ 111.641.558,78, provenientes del presupuesto de inversión del Ministerio de Obras Públicas y reservado en el balance del tesoro correspondiente a 1975.
Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos				
Decreto				
1268	Jun. 23	34.495	Jun. 23 76	Crea el comité nacional del Programa de Desarrollo Rural Integrado —DRI— cuyas funciones, integración y organización son las señaladas en este decreto.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
30	Jun.	7	(—) (—)	I—Señala en US\$ 259.25 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 8 de junio de 1976 y que había sido fijado en US\$ 245.00 por la Resolución 26 de 1976 de la Junta Monetaria.
31	Jun.	23	(—) (—)	Establece que las mercancías que se introduzcan al país en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 269 a 272 de la Ley orgánica de Aduanas y que se nacionalicen posteriormente, se deben pagar dentro de los plazos máximos establecidos por la Resolución 17 de 1976 contados a partir de la fecha de la respectiva nacionalización.
32	Jun.	23	(—) (—)	I—Señala el monto de la financiación para el programa del segundo semestre de 1976 del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos de ciclo semianual determinados en la presente resolución. II—Fija el porcentaje de distribución de esa financiación entre el Fondo (75%) y las entidades bancarias participantes (25%). III—Limita a cien hectáreas la financiación máxima por prestatario para uno o más cultivos, que puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. IV—Fija como excepción en ciento cincuenta hectáreas la financiación que la Caja podrá otorgar para los cultivos de algodón, maíz y sorgo.
33	Jun.	23	(—) (—)	I—Compendia el régimen sobre avales y garantías en moneda legal y extranjera de los establecimientos de crédito. II—Prohíbe a las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal. III—Extiende esta prohibición al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y a cualquier otro sistema que sustituya los avales y garantías. IV—Enumera las operaciones en moneda legal exceptuadas de la prohibición anterior sobre las cuales los bancos y las corporaciones financieras podrán otorgar garantías o avales hasta por un monto equivalente al 75% de su capital pagado y reserva legal; y las operaciones sobre las cuales podrán otorgar esos mismos avales o garantías sin sujeción a dicho límite. V—Señala en 100% del capital pagado y reserva legal de cada banco o corporación financiera el límite máximo para el otorgamiento de avales o garantías en moneda extranjera; y el límite de su crecimiento al 1% mensual sobre las sumas que excedan de un millón de dólares, según balance consolidado en 30 de junio y en 31 de diciembre. Este límite podrá acumularse y compensarse en los términos establecidos en esta resolución. VI—Exceptúa los avales o garantías no sujetos a los límites anteriormente señalados. VII—Dispone que las normas anteriores se entienden aplicables sin perjuicio del otorgamiento de pólizas de cumplimiento, manejo y seguro de crédito de insolvencia, y demás amparos que pueden ofrecer las compañías de seguros. VIII—Dispone que los artículos 9º de la Resolución 23 de 1972 y 9º y 10 de la Resolución 19 de 1975 continuarán vigentes. IX—Deroga el artículo 1º de la Resolución 76 de 1969; las Resoluciones 28 y 85 de 1970, la Resolución 64 de 1971; los artículos 24 a 28 de la Resolución 37 de 1972; el artículo 2º de la Resolución 53 de 1972 y la Resolución 58 de 1973.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

EMPRESAS-ADMINISTRACION DE

- 993—Bensabel, Jane G. Cómo obtener resultados plenos de cursos administrativos. *Inter. Manag.* 28(11/12): 44-46 Nv./Dc. '73. Maidenhead (Inglaterra).
"Montones de programas que ofrecen seminarios y cursos inundan hoy a las empresas. Si el gerente los estudia con la debida atención, podrá decidir cuáles interesan realmente y dan resultados a su firma".
- 611—Breen, William J. y Eugene M. Lerner. Los modelos de valoración de proyectos: un tema confuso. *Bol. Est. Econ.* 28(90): 725-739 Dc. '73. Bilbao.
Contenido: Dos modelos teóricos de valoración. - La estabilidad de B y de G. - Implicaciones respecto de la política.
- 611—Del Arco Ruete, Luis. Sistema fiscal, inversión y financiación de inversiones. *Bol. Est. Econ.* 28(90): 689-724 Dc. '73. Bilbao.
Contenido: Introducción. - La doble imposición económica de la renta de empresa: su repercusión sobre la inversión. - La amortización desde el punto de vista fiscal. - Reducción de la carga fiscal y fomento de la inversión. - Conclusión.
- 611—Romero, Carlos. Un modelo de financiación para una política de expansión de la empresa. *Bol. Est. Econ.* 28(90): 679-687 Dc. '73. Bilbao.

ENCAJE BANCARIO

- 432—Resolución 8 de 1973 (febrero 28). *Rev. Ban. Rep.* 46(544): 271-272 Fb. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria eleva en cinco puntos el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista de los establecimientos bancarios.
- 432—Resolución 16 de 1973 (abril 4). *Rev. Ban. Rep.* 46(546): 684 Ab. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta una disposición relacionada con el aumento del punto del encaje legal y del encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional.
- 432—Resolución 32 de 1973 (julio 4). *Rev. Ban. Rep.* 46(549): 1290 Jl. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta una disposición sobre defectos de encaje legal.
- 432—Resolución 40 de 1973 (agosto 1º). *Rev. Ban. Rep.* 46(550): 1501 Ag. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria modifica el 1½% del encaje legal y el encaje legal reducido sobre exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días.
- 432—Resolución 64 de 1973 (octubre 31). *Rev. Ban. Rep.* 46(552): 1894 Oc. '73.
La Junta Monetaria fija el porcentaje de cartera requerida de fomento que deben mantener los establecimientos bancarios para gozar del sistema de encaje reducido en 32%.
- 432—Resolución 68 de 1973 (noviembre 14). *Rev. Ban. Rep.* 46(553): 2067-2068 Nv. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza a los establecimientos bancarios para invertir hasta un punto del encaje sobre sus exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días.
- 432—Resolución 71 de 1973 (diciembre 5). *Rev. Ban. Rep.* 46(554): 2277-2278 Dc. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria ordena a la Superintendencia Bancaria aplicar una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional del 24% anual a los establecimientos bancarios que incurran en defectos de encaje legal, liquidados con base en los saldos diarios y dicta otras disposiciones.
- 432—Resolución 77 de 1973 (diciembre 17). *Rev. Ban. Rep.* 46(554): 2282 Dc. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria señala que la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República podrán aplicar a la situación de desencaje que registre cualquier establecimiento bancario, un régimen distinto al previsto en la Resolución 71 de 1973, tomando como referencia las normas vigentes antes de expedirse dicha resolución.
- 432—Resolución 79 de 1973 (diciembre 19). *Rev. Ban. Rep.* 46(554): 2282-2283 Dc. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria suprime el requisito de cartera de fomento como condición para gozar de encajes reducidos.

ENERGIA ELECTRICA

- 313—Alemania Occidental: programas de energía. *Petr. Press.* 40(10): 367-369 Oc. '73. Londres.
Contenido: Medidas de urgencia. - Gas, carbón y electricidad.
- 840—Completada la primera etapa del complejo hidroeléctrico El Chocón. *Progreso.* 6(3): 39-40 Mz. '73. Nueva York.
"Aunque los críticos dicen que dará 'electricidad a las ovejas', el gobierno argentino lo apoya con una inversión de US\$ 450 millones".
- 313—Conservación de la energía. *Petr. Press.* 40(7): 255, 258-259 Jl. '73. Londres.
Contenido: Grandes pérdidas. - Cambio de uso para formas de energía. - Utilización del calor perdido.
- 1742—De Greiff, Carlos. Alternativas para el suministro de energía. *Rev. Trim. ANDI.* 17: 71-104 Mz. '73. Medellín.
A la cabeza de título: Cuarta conferencia.
Presentada en el Primer Seminario Nacional de Energía, Medellín, 1973.
- 313—E.U. nueva política sobre energía. *Petr. Press.* 40(5): 164-166 My. '73. Londres.
Contenido: Sistema de importación. - Reformas en la política.
- 586—Electric power in Italy: production crisis. *The Econ.* 246(6763): 64-65 Ab. '73. Londres.
Contenido: Blocked orders. - Implementation of the programme.
- 309—La electrificación en Colombia. *Econ. Col.* 98: 57-70 Mz./Ab. '73. Bogotá.
"Estudio preparado por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—".
- 739—Energy: looking past the panic at the problem. *Mont. Econ. De.* [1]-8 '73. Nueva York.
Contenido: Dimensiones: gauging the gap. - Price controls: pressure under the lid. - Rationing: Why it won't work. - No painless cure. - Policy: over the longer haul. -

- Central banks: filling the money pipeline. - Price lubricant. - International: sizing up the shortfalls. - Who gets hurt?
- 721—Gehman, Clayton. U. S. energy supplies and uses. Bull. Fed. Res. 59(12): 847-870A Dc. '73. Washington. Contenido: Summary. - Energy supplies. - Energy uses. Over-all conditions. - Notes to charts.
- 1742—Gunning, Gerald. Financiamiento de los requerimientos mundiales de energía. Rev. Trim. ANDI, 17: 51-69 Jn. '73. Medellín. A la cabeza de título: Tercera conferencia. Presentada en el Primer Seminario Nacional de Energía, Medellín.
- 1742—Henao, Diego. Perspectivas mundiales de la energía y del petróleo. Rev. Trim. ANDI, 17: 11-35 Jn. '73. Medellín. A la cabeza de título: Primera conferencia. Presentada en el Primer Seminario Nacional de Energía, Medellín.
- 920—L'OCDE et le problème de l'énergie. Observateur. 66: 7-8 Oc. '73. Paris.
- 232—Posibles soluciones a la crisis energética nacional. Bol. Inf. CIIP. 4: [6-7] Jn./Jl. '73. Bogotá. En el caso colombiano.
- 217—Proyecto hidroeléctrico del Alto Anchicayá, generará 340.000 kilovatios. Bancaria. 27(184-186): 24-27 Medellín. Contenido: Significación del proyecto. - Costos y financiación. - Ejecución del proyecto. - Estado actual de la obra.
- 313—R.U.: perspectiva de la energía. Petr. Press. 40(2): 57-59 Fb. '73. Londres. Contenido: Economía basada en cuatro combustibles. - Lo implícito para el futuro.
- 1742—Rodríguez, Horacio. Perspectivas de la energía (hidroelectricidad, carbón, petróleo y gas) en Colombia. Rev. Trim. ANDI, 17: 105-139 Jn. '73. Medellín. A la cabeza de título: Quinta conferencia. Presentada en el Primer Seminario Nacional de Energía, Medellín, 1973.
- 309—Ruiz C., Jairo. La energía eléctrica y la nueva civilización. Econ. Col. 298: 79-85 Mz./Ab. '73. Bogotá.
- 313—Se ventilan los problemas de energética. Petr. Press. 40(5): 177-179 My. '73. Londres. Contenido: Se necesita un billón de dólares. - Contaminación del medio ambiente.
- 232—Seminario Nacional de Energía, 3, Cali. 1973. Tercer Seminario... Bol. Inf. CIIP. 6: 1-26 Nv./Dc. '73. Bogotá. Contenido: Discurso del señor ministro de Minas y Petróleos. - Situación del petróleo y del gas en Colombia, por el ingeniero Roberto Martínez. - Perspectivas de la energía en Colombia, por el ingeniero Horacio Rodríguez A. - Electricidad, por el ingeniero Henry J. Eder. - Posibilidad del desarrollo carbonífero en Colombia, por el ingeniero Gabriel Poveda Ramos.
- 313—Tendencias mundiales en aprovechamiento de energía. Petr. Press. 40(4): 138-139 Ab. '73. Londres. Cuadros.
- 1745—Coyuntura económica española; expansión, desequilibrio y liberación 1973. Mer. Com. Int. Fasc. 88 (D-2-b³): [1]-11 '73. Madrid. Contenido: Conciencia de desarrollo. - 1973 desarrollo e inflación.
- 1745—El futuro del automóvil en España. Mer. Com. Int. "Hacia un mercado exportador". Fasc. 89(D-2-c³): [1]-5 '73. Madrid.
- 1745—La importación de alimentos en España; Ley 24 de noviembre 1972. Mer. Com. Int. Fasc. 82(D-2-d³): [1]-6 '73. Madrid. Contenido: Análisis de la nueva legislación. - Texto de la ley.
- 1745—Inversiones españolas en el exterior. Mer. Com. Int. Fasc. 89(D-2-d³): [1]-11 '73. Madrid. "La necesidad de continuar el desarrollo de las exportaciones españolas ha originado una nueva normativa sobre inversiones en el exterior..."
- 611—Olabarri, José Antonio. Algunas consideraciones sobre el problema del desarrollo regional en España: 1955-69. Bol. Est. Econ. 28(88): 36-47 Ab. '73. Bilbao. Contenido: Métodos no paramétricos. - Métodos paramétricos. - Cuadros y gráficas.
- 611—Olabarri, José Antonio. Sobre la evolución de las disparidades regionales en la distribución de la renta en España. Bol. Est. Econ. 28(88): 25-33 Ab. '73. Bilbao. "El objeto de este trabajo, es presentar una aplicación a la economía española de algunas ideas desarrolladas por este autor..."
- 920—Regional policy in Spain. Observateur. 64: 8-12 Jn. '73. Paris. Contenido: Population and income distribution. - General problems of urbanisation. - Tourism and regional development. - Principles and objectives. - Measures to attract industry. - A new perspective.

ESTADISTICAS

- 309—Bautista Vargas, Darío. La estadística y la economía nacional. Econ. Col. 99: 23-25 My./Jn. '73. Bogotá. Contenido: Carácter de los problemas. - Procedimientos estadísticos.
- 103—Estadísticas. Com. Ext. INCOMEX. 5(4): 113-120 Mz. '73. Bogotá. Esta información aparece periódicamente. Cuadros.
- 721—Financial and business statistics. Bull. Fed. Res. 59(1): A1-A109 En. '73. Washington. Este artículo aparece periódicamente. Contenido: Guide to tabular presentation. - Statistical releases: reference. - U. S. statistics. International statistics.
- 232—Indicadores de la industria petrolera en Colombia. Bol. Inf. CIIP. 1: [4] En./Fb. '73. Bogotá. Cuadro estadístico que se encontrará en todas las entregas.
- 840—Información básica de América Latina, 1972. Progreso. 6(10): 46, 74 Oc. '73. Nueva York. Estadística. Contenido: Economía regional. - Manufacturas. - El sector externo. - Petróleo. - Minería. - El sector agropecuario.
- 274—Información estadística sobre Colombia, se encuentra en el Boletín Mensual del DANE. En.-Dc. '73. Bogotá.
- 1357—Novak, George J. Las prioridades en el perfeccionamiento del sistema estadístico. Fin. Des. 10(3): 9-13 St. '73. Washington. "Uno de los objetivos de todo país que trate de lograr el progreso económico debe ser el de contar con un sistema estadístico mejor..."

ESPAÑA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 606—Banco Central. Madrid. Estudio económico 1973. Est. Econ. Ban. Cent. [En.-Dc.]: 3-275 '73. Madrid. Contenido: Resumen y conclusiones. - La economía mundial. - La producción y la renta nacional. - El comercio exterior y la balanza de pagos. - Precios, salarios y situación monetaria. - El presupuesto y la situación fiscal. - El sector de la energía y sus fuentes primarias. - El Banco Central y su grupo financiero.

- 954—Statistical appendix; the Netherlands economy in tables and graphs. *Econ. Q. Rev.* 32: Apéndice: 2-24 Mz. '73. Amsterdam.
Contenido: National income and expenditure. - Population and employment. - Industry. - Investment in fixed assets. - Consumption. - Prices and wages. - Foreign trade. Balance of payment. - Aggregate balance sheets of the general banks. - Balance sheets of the Netherlands Bank. - Domestic liquidities. - Public finance. - Institutional investors. - Money and capital markets. - Foreign exchange rates.
- ESTADOS UNIDOS—CONDICIONES ECONOMICAS
- 1794—Aliber, Robert Z. Nixon's domestic monetary reform package. *Euromoney*. Dc: 45, 47 '73. Londres.
Contenido: Toasters and NOW (Negotiable Orders of Withdrawal). - Nixon follows Hunt.
- 586—America tries to change gear. *The Econ.* 247(6768): 66-67 My. '73. Londres.
 A la cabeza de título: Business Brief.
 Se refiere a Estados Unidos de Norteamérica.
Contenido: Budget deficit. - Company liquidity. - Gráficas estadísticas.
- 739—Are we really steering by dead reckoning? *Mont. Econ. St.* [1]-7 '73 Nueva York.
Contenido: The symptoms surface. - Prices: lessons from 1951. - Housing: back in the cycle. - U. S. trade: getting back into line. - Money: when growth slows, can rates be far behind?
- 1390—Bach, Christopher L. Acontecimientos cambiarios y la balanza de pagos estadounidense en 1972 y principios de 1973. *Bol. Men. CEMLA*. 19(6):272-279 Jn. '73. México.
Contenido: Los acontecimientos cambiarios. - Análisis de la balanza de pagos. - Resumen.
- 817—Bach, Christopher L. Foreign exchange and U. S. balance-of-payments developments in 1972 and early 1973. *Mont. Rev. St. Louis*. 55(4):14-20 Ab. '73. St. Louis, E.U.A.
Contenido: Foreign exchange developments. - Balance of payments analysis. - Summary.
- 730—Banking developments. *Bus. Cond. Fb*: 3-5 '73. Chicago.
Contenido: Time and savings deposits.
 Este artículo aparece periódicamente.
- 730—Benjamin, Gary L. Agriculture-midyear review and outlook. *Bus. Cond. JI*: 3-10 '73. Chicago.
Contenido: Governmental actions. - Market conditions. - Weather conditions. - Strong market demand. - Increased governmental actions. - Other government actions. - Review of major commodities. - The outlook.
- 817—Bowsher, Norman N. 1973 a year of inflation. *Mont. Rev. St. Louis*. 55(12):2-11 Dc. '73. St. Louis, E.U.A.
 Referido a Estados Unidos.
Contenido: Framework of analysis. - Background. - Economic activity in 1973. - Fiscal developments. - Monetary developments. - Outlook. - Conclusions. - Gráficas.
- 1794—Brimmer, Andrew F. How to controls the US multi-national banks. *Euromoney*. Fb: 19-21 '73. Londres.
Contenido: Extending the range of reserve requirements. A variable tax credit.
- 9—Brimmer, Andrew F. Multi-national banks and the management of monetary policy in the United States. *Jour. Finan.* 28(2): 439-454 My. '73. Nueva York.
Contenido: Introduction. - A new framework for the assessment of monetary policy. - Banks' reactions to monetary policy: sources of funds. - Concluding observations: alternative approaches to stabilize bank credit flows. Tablas.
- 988—Brown, Henry Phelps. How phase II worked in the United States. *Rev. Lloy.* 109:1-16 Jl. '73. Londres.
Contenido: Why Mr. Nixon made his U-turn. - The inevitability of pay and prices policy. - The design of Mr. Nixon's phase II. - What difference did phase II make? - How much did phase II owe to special circumstances of the United States? - The effectiveness of price control. - The case for flexibility at the Pay Board. - Public consultation is indispensable. - A major purpose is to change expectations. - An experiment in self-government. - The significance of what has happened since phase II ended.
- 586—Budget of a hundred blows. *The Econ.* 246(6754): 39 Fb.'73. Londres.
 A la cabeza de título: The World. American Survey.
- 816—Business and financial conditions. *Morg. Guar. Fb*: [1]-4 '73. Nueva York.
 Este artículo aparece esporádicamente.
 Referido a Estados Unidos.
Contenido: Reform has begun. - Those EEC farm barriers. - Needed: better policy devices.
- 817—Business developments and stabilization policies. *Mont. Rev. St. Louis*. 55(8): 3-8 Ag. '73. St. Louis, E.U.A.
 Referido a Estados Unidos.
Contenido: Business developments. -- Stabilization actions. - Summary. - Gráficas.
- 822—The business situation. *Mont. Rev.* 55(1): 3-6 En. '73. Nueva York.
 Este artículo aparece periódicamente.
 Referido a Estados Unidos.
Contenido: Industrial production, orders and inventories. - Residential construction and retail sales. - Personal income. - Employment and unemployment. - Wages and prices.
- 811—Cacy, J. A. y Glenn H. Miller, jr. Business and financial outlook - promising 1973. *Mont. Rev. Ban. Kansas*. En: 11-20 '73. Kansas City, E.U.A.
 Referido a Estados Unidos.
Contenido: Business outlook. - Financial development and implications. - Conclusions. - Gráficas.
- 811—Cacy, J. A. y Sheldon W. Stahl. For 1974 an uncertain outlook. *Mont. Rev. Ban. Kansas*. Dc: 3-11 '73. Kansas City, E.U.A.
 Referido a Estados Unidos.
Contenido: Business development and the outlook. - Financial developments and implications.
- 817—Carlson, Keith M. The 1973 national economic plan: slowing the boom. *Mont. Rev. St. Louis*. 55(3): 2-9 Mz. '73. St. Louis, U.S.A.
Contenido: 1972 economic plan in retrospect. - Policy plans and recommendations for 1973. - Evaluation of 1973 economic plan. - Summary. - Gráficas.
- 586—Cities: orphans of the budget. *The Econ.* 246(6759): 51-52 Mz. '73. Londres.
 A la cabeza de título: The World. American Survey.
 Referido a los Estados Unidos.
- 730—Cloos, George W. Economic growth strains capacity. *Bus. Cond. Ab*. 3-12 '73. Chicago.
 Referido a Estados Unidos.
Contenido: An accelerating expansion. - Consumers spend freely. - Orders and lead times. - Price developments clouded. - Bottlenecks and shortages: The case of steel. - The case of petroleum. - Emerging forces. - Good news, bad news.
- 1390—Las corporaciones multinacionales: sus efectos sobre el comercio y la inversión mundial y sobre el comercio exterior y el trabajo estadounidense. *Bol. Men. CEMLA*. 19(3): 105-116 Mz.; 4:172-179 Ab.; 5: 227-241 My.; 6:280-292 Jn.; 7: 335-343 Jl. '73. México.
Contenido: Resumen de los resultados del estudio. - Resumen de los capítulos del estudio.

- 739—Cosechando mayores ganancias en la granja. Mont. Econ. Oc.: 7-9 '73. Nueva York.
"Con una fuerte demanda mundial que mantiene altos los precios y una cosecha abundante casi en la bolsa, los granjeros estadounidenses tendrán ganancias records en 1973. Y el Congreso, en su nueva ley agraria, les ha prácticamente garantizado cuatro años más de la misma bonanza".
- 1390—Criterio de los Estados Unidos sobre las principales cuestiones de la reforma monetaria. Bol. Men. CEM-LA. 19(9): 419-423 St. '73. México.
Contenido: El proceso de ajuste. - Convenios de convertibilidad y activos de reserva del sistema. - Intereses especiales de los países en desarrollo.
- 1390—La devaluación del dólar; declaración del secretario del Tesoro de Estados Unidos. Bol. Men. CEMLA. 19(2): 54-56 Fb. '73. México.
El secretario del Tesoro de los Estados Unidos, George P. Schultz, anunció la devaluación del dólar en un 10%.
- 721—Developments in the U.S. balance of payments. Bull. Fed. Res. 59(4): [243]-255 Ab. '73. Washington.
Contenido: Basic balance. - Merchandise trade. - Services and military transactions. - Capital flows. - Overall balance. - Recent developments and outlook.
- 1394—Dixon, Daryl A. The full employment budget surplus concept as a tool of fiscal analysis in the United States. St. Pap. 20(1): 203-226 Mz. '73. Washington.
Contenido: Definition and measurement of the full employment budget surplus. - The uses of the full employment budget surplus concept. - The economic rationale of the full employment budget surplus concept. - The use of the full employment budget surplus concept as a rule for budgetary policy. - Evaluation, summary and conclusions.
- 313—E.U.: los refinadores, en apuros. Petr. Press. 40(3): 84-86 Mz. '73. Londres.
Contenido: Desequilibrio en la oferta. - Refinadores e importación. - Presión sobre los precios. - Efecto sobre la refinación.
- 313—E. U. nueva política sobre la energía. Petr. Press. 40(5): 164-166 My. '73. Londres.
Contenido: Sistema de importación. - Reformas en la política.
- 313—E. U.: problemas para los puertos. Petr. Press. 40(1): 13-15 En. '73. Londres.
Contenido: Petroleros necesarios en 1985. - Puertos para trasbordo fuera del país. - Washington se prepara para actuar. - Ahorros que ofrece NADOT.
- 313—E. U.: Un punto crítico en las importaciones. Petr. Press. 40(6): 211-214 Jn. '73. Londres.
Contenido: Actitud ante las importaciones. - Controles sobre la importación.
- 816—The economy at yearend, review and outlook: Morg. Guar. De.: [1]-6 '73. Nueva York.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Phases, freezes and prices (cuadro). - The big oversight.
- 721—Federal fiscal policy, 1965-72. Bull. Fed. Res. 59(6): [383]-402 Jn. '73. Washington.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Trends in budget activity. - Fiscal policy and economic stabilization. - Conclusion. - Additional notes on fiscal policy actions. - Gráficas y tablas.
- 721—Financial developments in the first quarter of 1972. Bull. Fed. Res. 59(5): [317]-326 My. '73 Washington.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Monetary aggregates. - Bank uses of funds.- Nonbank intermediaries and mortgage markets. - Funds raised in securities markets. - Interest rates. - Gráficas.
- 721—Financial development in the fourth quarter of 1972. Bull. Fed. Res. 59(2): [51]-60 Fb. '73. Washington.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Monetary aggregates. - Bank uses of funds.- Nonbank intermediaries and mortgage markets. - Funds raised in securities markets. - Interest rates. - Cuadros y gráficas.
- 721—Financial developments in the second quarter of 1973. Bull. Fed. Res. 59(8): [551]-561 Ag. '73. Washington.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Monetary aggregates. - Bank uses of funds.- Nonbank intermediaries and mortgage markets. - Funds raised in securities markets. - Interest rates. - Gráficas.
- 721—Financial developments in the third quarter of 1973. Bull. Fed. Res. 59(11): [779]-790 Nv. '73. Washington.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Monetary aggregates. - Bank uses of funds. - Nonbank intermediaries and mortgage markets. - Funds raised in securities markets. - Interest rates.
- 119—Foreign participation in U. S. stock markets. Inter. Fin. Jn.: 8 '73. Nueva York.
Contenido: Sizable stock purchases from abroad. - Factors prompting foreign buying. - Advantages of U. S. stock markets. - Growth stocks are sought.
- 721—Gehman, Clayton. U. S. energy supplies and uses. Bull. Fed. Res. 59(12): 847-870 Dc. '73. Washington.
Contenido: Summary. - Energy supplies. - Energy uses. Over-all conditions. - Notes to charts.
- 739—General business conditions: waiting for the other shoe to drop. Mon. Econ. Jn. [1]-6 '73. Nueva York.
Contenido: Lack of evidence. - Watergate the economic backwash. - Russian trade: Brezhnev's shopping list. - Money: saved from a crunch by controls?
- 816—Getting a grip on the federal purse. Morg. Guar. En. 6-11 '73. Nueva York.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Leaky ceilings. - The politics of impounding. Reform al last?
- 817—Gilbert, R. Alton. Employment growth in St. Louis. Mont. Rev. St. Louis. 55(8): 9-15 Ag. '73. St. Louis E.U.A.
Contenido: The St. Louis situation. - Comparison with other cities. - Conclusions. - Appendix.
- 586—A good time to buy America. The Econ. 248(6777): 69-70 Jl. '73. Londres.
A la cabeza de título: Business.
"The United States has used its dollars in the past to buy up big chunks of the world's industry. The world now has a chance to return the favour".
- 119—Good U. S. growth, but some doubts. Inter. Fin. Mz. 4 '73. Nueva York.
Contenido: Strong consumer spending. - Rising business investment. - Mixed government spending. - Price worries.
- 739—Government budgets: the sweet smell of surplus. Mont. Econ. Jn: 12-15 '73. Nueva York.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: The fiscal impact. - The federal, state and local connection. - Agenda for fiscal reform.
- 1794—Gray, Andrew. Exchange controls, American style. Euromoney. St: 12-13, 15, 17-19 '73. Londres.
Contenido: What was direct investment, anyway? - What effect on US payments?
- 811—Hamblin, Mary y Michael J. Prell. The incomes of men and women: why do they differ? Mont. Rev. Ban. Kansas. Ab: 3-11 '73. Kansas City, E.U.A.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: The magnitude of the sex differential in income. - Occupational distribution. - Characteristics of female workers. - Discrimination. - Summary.

- 811—Harshbarger, C. Edward. A look at 1973: agriculture has a tough act to follow. *Mont. Rev. Ban. Kansas*. En: 3-10 '73. Kansas City, E.U.A.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: 1973 in review. - Agriculture in the year ahead. - Income summary.
- 730—Hervey, Jack L. Export controls and U.S. agriculture. *Bus. Cond. De*: 6-11 '73. Chicago.
Contenido: The economics of export controls. - Basis for export quotas. - The of '73. - Impact of export controls. - Trade relations. - What's in store?
- 25—Informe del presidente de la Asociación Bancaria sobre la misión oficial para el establecimiento de relaciones financieras con el Japón y la emisión de bonos en el mercado de Nueva York. *Inf. Finan.* 117: 1-8 En. '73. Bogotá.
- 1745—El Japón y la CEE. *Mer. Com. Int. Fasc. 84 (H-15-c')*: [1]-5 '73. Madrid.
"La expansión de la economía japonesa necesita de los mercados de CEE y Estados Unidos..."
- 822—Klopstock, Fred H. Foreign banks in the United States: scope and growth of operations. *Mont. Rev.* 55(6): 140-154 Jn. '73. Nueva York.
Contenido: Scope of expansion. - The dynamics of the expansion. - Conclusion.
- 811—Kohn, Donald L. Capital flows in a foreign exchange crisis. *Mont. Rev. Ban. Kansas*. Fb: 14-23 '73. Kansas City, E.U.A.
Contenido: Institutional and market factors affecting capital flows in a crisis. - Private capital flows in the U.S. balance of payments in 1971. - Conclusions.
- 822—Kunreuther, Judith Berry y Karen Kidder. Competition and the changing banking structure in New Jersey. *Mont. Rev.* 55(8): 203-210 Ag. '73. Nueva York.
Contenido: New Jersey banking legislation in perspective. - Bank expansion prior to 1969. - The developing pressures for wider powers to expand geographically. - Response to the 1969 banking act amendments. - Impact of the 1969 legislation on revenues and expenses. - Prospects for the future.
- 817—Luttrell, Clifton B. Food and agriculture in 1973. *Mont. Rev. St. Louis*. 55(5): 11-16 My. '73. St. Louis, E.U.A.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Outlook for foods. - Outlook for agriculture. - Basic supply and demand forces. - Summary.
- 811—McGee, Dean A. Assessing the "Energy Crisis" problems and prospects. *Mont. Rev. Ban. Kansas*. St/Oc: 14-20 '73. Kansas City, E.U.A.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Energy demand and imports. - Why a domestic energy shortage? - Assessing energy resources. - The outlook. - Some final thoughts.
- 721—1972: a year of accelerating recovery. *Bull. Fed. Res.* 59(1): [1]-11 En. '73. Washington.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Consumer outlays and income business fixed investment. - Inventories. - Private residential construction. - Federal government. - State and local government. - Exports and imports. - Manpower utilization. - Prices. - Gráficas.
- 1794—1973 Key sector forecasts for the US economy. *Euro-money*. En: 11 '73. Londres.
- 730—Millenson, Morton B. Growth of government spending. *Buss. Cond.* Fb: 6-15 '73. Chicago.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Purchases of goods and services... - Manpower needs of government. - Total government expenditures. - Personal transfer payments. - Grants-in-aid.
- 730—Millenson, Morton B. Paying for government spending. *Buss. Cond. Jn*: 3-12 '73. Chicago.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: The grand totals. - Sharing the pie. - The federal tax base. - The personal income tax. - Contribution for social insurance. - The corporate income tax. - Other tax sources. - State and local taxes - a broad-based approach. - Property taxes. - Growing revenue sources. - The old reliables. - The contrasting trends.
- 822—Monetary and bank credit developments in the first quarter. *Mont. Rev.* 55(5): 119-122 My. '73. Nueva York.
Contenido: The monetary aggregates. - Bank credit, interest rates and the capital markets. - Thrift institutions.
- 822—Monetary and financial developments in the second quarter. *Mont. Rev.* 55(8): 192-196. Ag. '73. Nueva York.
Contenido: The monetary aggregates. - Bank credit, interest rates and the capital markets. - Thrift institutions.
- 822—Monetary and financial developments in the third quarter. *Mont. Rev.* 55(11): 278-281 Nv. '73. Nueva York.
Contenido: Bank reserves, interest rates, and the monetary aggregates. - Bank credit and the capital markets. - Thrift institutions.
- 822—Monetary and financial developments in the fourth quarter. *Mont. Rev.* 55(2): 34-38 Fb. '73. Nueva York.
Contenido: The monetary aggregates. - Bank credit, interest rates and the capital markets. - Thrift institutions.
- 822—The money and bond markets in december. *Mont. Rev.* 55(1): 7-11 En. '73. Nueva York.
Este artículo aparecerá periódicamente.
Contenido: Bank reserves and the money market. - The government securities market. - Other securities markets. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 721—Mortgage, construction and real estate markets. *Bull. Fed. Res.* 59(7): [481]-492 Jl. '73. Washington.
Contenido: Institutional changes. - Mortgage market developments. - New construction. - Gráficas.
- 739—Nadie se está enriqueciendo con los aumentos de los precios. *Mont. Econ. My.*: 12-13, 15 '73. Nueva York.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Cambios en la participación. - De nuevo a la cocina. - Planificación tardía. - Es hora de cambiar.
- 721—National summary of business conditions. *Bull. Fed. Res.* 59(1): 49-50 En.: 2: 126-127 Fb.: 3:241-242 Mz.: 4: 315-316 Ab. 5:381-382 My. '73 Washington.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: Industrial production. - Employment. - Retail sales. - Agriculture. - Wholesale and consumer prices. - Bank credit deposits and reserves. - Security markets.
- 119—A new phase in U.S. incomes policy. *Inter. Fin. Jn*: 1 '73. Nueva York.
Contenido: The program. - Domestic effects. - Dollar pressures. - International effects.
- 586—Once more, Nixon does the unthinkable. *The Econ.* 246(6756): 49-50 Fb. '73. Londres.
A la cabeza de título: The World. *American Survey*.
El artículo se refiere a la devaluación del dólar.
- 1794—Parks, Robert H. y John J. Doherty. The upturn of the dollar and its implications for Wall Street. *Euro-money*. Nv: 42, 44 '73. Londres.
Contenido: Outlook for interest rates. - No recession ahead.

(Continuará)